ACUERDO Nro. 125 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del abogado Carlos Felipe Díaz Lannes, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 189 para cubrir un cargo en el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna el puntaje consignado a sus antecedentes personales en el concurso de la referencia en virtud de lo normado en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Solicita, concretamente, que se le asigne el puntaje correspondiente por haber integrado dos ternas en los concursos n° 174 (Acuerdo 97/2019) y 195 (Acuerdo 173/2019).

Funda su pedido en que el Consejo ha dispuesto la modificación del apartado V del Anexo I del RICAM mediante Acuerdo 98/2019, eliminando el requisito relativo a que la terna integrada por cualquier postulante lo haya sido en los dos años calendario previos desde la elevación de la terna y hasta la inscripción del concurso, para que le sean otorgados los tres puntos con los que se califica dicho antecedente.

Alega, invocando la cláusula transitoria contenida en la reforma mencionada, que la eliminación del plazo de caducidad tiene su génesis en la intención de beneficiar a algunos postulantes a los que se debía aplicar el plazo de dos años, en perjuicio del resto de los postulantes, lo que viola flagrantemente la igualdad a su entender.

Por último arguye que, o bien se resta el puntaje correspondiente al rubro V a aquellos que habían integrado ternas desde hace más de dos años antes del cierre de inscripción, o bien se aplica el argumento de que el puntaje "*refleje adecuadamente el mérito de haber superado satisfactoriamente todas las etapas de un proceso de selección, integrando la terna en el orden de mérito definitivo*" a aquéllos que integraron ternas en forma posterior a la inscripción, explicación que resulta, a su entender, mucho más razonable puesto que divisa mejor el mérito que indirectamente se atribuye dada su actualidad y mayor cercanía en el tiempo y revela idoneidad, capacitación real, efectiva y además, contemporánea.

Por lo expuesto, solicita se le otorguen tres puntos en los antecedentes relativos a la integración de ternas en los concursos de referencia, pues de otro modo se estaría violando la igualdad constitucional (art. 16 CN) con una modificación que se aplica solamente a algunos postulantes que el Consejo pretende beneficiar.

Al estar comprometida la garantía de la defensa en juicio hace reserva del Recurso Extraordinario Federal (art. 14, ley 48) por estar afectadas las garantías del debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la igualdad (arts. 16 y 18 C.N.).

II. Planteada la cuestión y los agravios esgrimidos por parte del recurrente, entraremos en su análisis.

En esta dirección debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la calificación del examen de oposición, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del "disenso" con el puntaje asignado por parte del Consejo o Jurado, sino que debe ser acreditado y demostrado, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado, por parte del evaluador.

Con este marco claramente delimitado, el agravio esgrimido no puede prosperar.

Más allá de los juicios de valor que efectúa el recurrente, de carácter netamente subjetivo, lo cierto es que su planteo choca -palmariamente- con lo normado en el art. 26 del Reglamento Interno del CAM, norma que el postulante aceptó, al inscribirse al presente concurso sin formular reserva alguna.

Si bien el derecho se presume conocido, siendo innecesaria su referencia textual, consideramos importante citarlo en su parte pertinente: *"Artículo 26.- Nuevos Antecedentes.- Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción."*

La norma es absolutamente clara, y se encuentra respaldada en importantes principios procesales que informan el proceso de selección de Magistrados. Entre ellos, remarcamos -a título meramente ejemplificativo- el principio de preclusión procesal, el principio de igualdad de condiciones para todos los postulantes, entre otros.

Así las cosas, de una mera lectura de las fechas de vencimiento de inscripción para el presente concurso como, asimismo, de las fechas en que fueron elevadas las ternas (en las que se encontró el postulante) mediante los Acuerdos citados, puede concluirse -sin mayor esfuerzo argumental- que las citadas ternas fueron elevadas con posterioridad al vencimiento del plazo para la inscripción al presente concurso. Corresponde remarcar que el concurso n° 189 fue llamado mediante Acuerdo n° 113 del 12 de septiembre del año 2018. El plazo para su inscripción inició el día 26 de septiembre de 2018 y se extendió hasta el 4 de octubre del mismo año a las 12:00, para todos los postulantes.

Pues bien, en dicha inteligencia y de conformidad a la ficha de inscripción del recurrente en los concursos 175 y 188 al 193, la integración de ternas que alega omitidas no fue declarada ni tampoco incluida por el postulante como un antecedente personal dentro del plazo previsto por el art. 26 del RICAM; tampoco pudo serlo toda vez que se trata, como se dijo, de algo que acaeció con posterioridad a la inscripción. Así las elevaciones de terna al Poder Ejecutivo de los concursos n° 174 y 195 tuvieron lugar el 12/4/19 y el 7/8/19,

respectivamente; es decir, *a posteriori* de fenecido y clausurado el plazo para la inscripción y acreditación de antecedentes personales en el presente concurso. Por ello, pretender que por vía de impugnación se incorpore (como pretende el recurrente) la valoración de dos ternas de fechas posteriores al cierre de las etapas de inscripciones, implicaría, lisa y llanamente, la violación de la preclusión procesal y de lo expresamente normado en el art. 26 del RICAM, como también una seria lesión de la igualdad de condiciones entre los postulantes en el presente concurso.

Ergo, lo que pretende el recurrente, es que se lleve a cabo una violación manifiesta y flagrante de la normativa vigente, rompiéndose, al mismo tiempo, la igualdad entre todos los postulantes, quienes, en cumplimiento de la normativa vigente, adjuntaron todos sus antecedentes hasta el día de vencimiento de la inscripción sin pretender, tangencialmente, la incorporación de un antecedente en forma manifiestamente extemporánea.

Si bien este Consejo Asesor de la Magistratura eliminó el plazo de caducidad de dos años que se encontraba previsto para la valoración de la "integración de ternas" como antecedente profesional de los postulantes, dicha modificación debe ser entendida e interpretada en forma global, dentro del marco de la totalidad del proceso y la normativa que regula sus distintas etapas procesales. En efecto, el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales constituye, precisamente, un proceso entendido como un conjunto de pasos o etapas tendientes a llegar a su fin natural: la elevación de ternas al Poder Ejecutivo de la Provincia. En dicha inteligencia, por un principio de preclusión procesal y en orden a garantizar y salvaguardar -en todo momento- la igualdad de todos los postulantes, se encuentra absolutamente vedada la posibilidad de "regresar" sobre pasos ya cumplidos, volviendo o "reeditando" estadios procesales que han sido debida, jurídica y válidamente superados. Así las cosas, todos los postulantes que se encuentren en condiciones de participar en un concurso de antecedentes y oposición celebrado por el CAM, cuentan con el mismo plazo para completar su inscripción, a fin de presentar los instrumentos que respalden sus antecedentes personales. Dicho plazo se encuentra previa y precisamente delimitado en todos los actos administrativos dictados por este Consejo, que declaran la apertura de los concursos y ordena las publicaciones de ley.

Durante el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales, se encuentra totalmente vedada -para cualquier postulante- la presentación de nuevos antecedentes, una vez fenecido el plazo fijado para completar la inscripción.

Entendiendo este Consejo que la normativa es clara y que el pedido formulado por el postulante es manifiestamente improcedente, corresponderá disponer su rechazo.

De allí que el argumento de que se puntúen los antecedentes posteriores con el argumento de que así "se reflejaría adecuadamente el mérito de haber superado satisfactoriamente todas las etapas de un proceso de selección" no resulta más que su posición personal diferente de la del evaluador, que no acredita en absoluto que la decisión del Consejo sea arbitraria.

Por otra parte, las alegaciones que efectúa sobre la intención de beneficiar a algunos postulantes en perjuicio del resto de los concursantes no resiste mayor análisis. La modificación normativa en cuestión fue aprobada en fecha 16/4/2019, debidamente publicada en boletín oficial y en diario de amplia circulación y aplicada a partir de ello a todos los postulantes por igual en todos los procesos de selección en trámite (vg. Acuerdo n° 4/2020 del 6/2/2010).

Por ende el pedido de que se reste puntaje correspondiente al rubro V a aquellos que habían integrado ternas desde hace más de dos años antes del cierre de inscripción no solo no tiene asidero legal sino que, por lo expuesto, es contrario a la normativa vigente

En virtud de todos los argumentos expuestos,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Carlos Felipe Díaz Lannes en el concurso n° 189 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, por los argumentos expuestos.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA